

¿SE VULNERA EL ARTICULO 48 CONSTITUCIONAL?

Cecilia Bustos Osorio
María Paulina Fajardo Sánchez

Director Trabajo de Grado:
Dr. Jesús Gilberto Arias

Monografía de compilación para optar a título de Abogados

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
2018

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	8
HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	9
OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	10
OBJETIVO GENERAL	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	10
CAPITULO I	¡Error! Marcador no definido.
NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.....	11
PRINCIPALES DEFICIENCIAS: UNA VISIÓN INTERNACIONAL	15
NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE PENSIONES.....	28
CAPITULO II	
REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN LOS SERVIDORES PÚBLICOS .	29
Ley 33 de 1985.....	29
Ley 71 de 1988.....	29
Decreto 546 de 1971	30
Decreto 929 de 1976	31
NORMATIVIDAD DEL SISTEMA PENSIONAL	32
Decreto Ley 50 de 1990	33
Ley 100 de 1993.....	33
Políticas aplicadas en Protección	34
Requisitos para la solicitud formal de la pensión de vejez:	35
RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS):	35
Pensión de Vejez Ley 100 de 1993:	36
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	38
Sentencia SU 130/13	38

Sentencia C-596 de 1997.....	38
Sentencia T-362 de 2011.....	39
Sentencia T-397 de 2013.....	39
Sentencia T-389 de 2013.....	39
Sentencia T-411 de 2013.....	40
Sentencia T-475 de 2013.....	40
CAPITULO III	
ANÁLISIS COMPARATIVO DE BENEFICIOS SOCIALES	41
ESTADOS UNIDOS	41
Tipos de planes de jubilación en Estados Unidos	44
¿Cómo ahorran los estadounidenses para la jubilación?	45
CHILE	51
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59

TABLA DE ILUSTRACIONES

Tabla 1. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Datos relevantes	42
Tabla 2. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Datos relevantes de normatividad legal.	43
Tabla 3. Pensiones en seguridad social colombiana comparada con EE. UU.....	44
Tabla 4. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales	46
Tabla 5. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales.	47
Tabla 6. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales	48
Tabla 7. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales	49
Tabla 8. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales	51
Tabla 9. Organización política y social colombiana comparada con Chile. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales	55

RESUMEN

¿Se está realmente vulnerando el derecho a la seguridad social-pensión de vejez- a la población de la tercera edad en Colombia? En caso positivo, ¿qué ha hecho el Estado Colombiano, para su protección? Es de resaltar, que el legislador previó que el término para reconocer la pensión es de cuatro meses, no obstante, evidenciaremos que estos términos no se cumplen. Así mismo, no es garantía que, aun cumpliendo con los requisitos establecidos normativamente, la población de la tercera edad, le sean vulnerados los derechos fundamentales de la seguridad social-Sistema de Pensiones (pensión de vejez)-. El presente trabajo presenta una serie de propuestas dirigidas al legislativo, con la pretención de que el Estado Colombiano, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales-contrato social-se estudie alternativas en la búsqueda de la protección a la población de la tercera edad.

PALABRAS CLAVES: Pensión de Vejez, Régimen de Prima Media, Régimen de ahorro individual, Derecho Fundamental a la Seguridad Social, Población de la tercera edad.

INTRODUCCIÓN

El sistema de seguridad social del país es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, que disponen las personas y la sociedad para gozar de una calidad de vida. El sistema de seguridad social tiene por objeto reconocer los derechos irrenunciables de las personas y garantizar una calidad de vida a los ciudadanos, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad; las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios (ley 100 de 1993).

La prestación para la vejez o pensión es, según la OIT, uno de los beneficios que se ofrecen con mayor variedad en los sistemas normativos de Seguridad Social, que conceden pensiones a las edades establecidas con o sin exigir requisitos de cotización (OIT, 1969). Sin embargo, los más comunes, condicionan su acceso mediante exigencias como determinada edad, tiempo de trabajo y/o tiempo cotizado.

En Colombia, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley, así como, propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Artículo 10 Ley 100 de 1993).

La Constitución Política Colombiana en su Artículo 48 establece:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines

diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Colombia, 1991).

La Corte Constitucional, refiriéndose al derecho a la seguridad social, en la Sentencia C – 613 de 2013, indicó:

En suma, “la seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. A grandes rasgos, este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a (1) la falta de ingresos debida a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; (2) gastos excesivos de atención de salud; (3) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes. Tal sistema, además de estar disponible, debe caracterizarse por prever prestaciones de importe suficiente para asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –pero con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-, contar con reglas proporcionales y transparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesible físicamente. El Legislador tiene libertad para diseñar mecanismos orientados a la realización del derecho a la seguridad social, siempre y cuando se sujete a los anteriores parámetros, y asegure efectivamente como mínimo los contenidos básicos de aquél” (Corte Constitucional, Sentencia C – 613 de 2013).

En Colombia, el sistema de seguridad social se reglamentó mediante la Ley 100 de 1993. El artículo 52 de esta Ley indica que:

“El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria” (ley 100 de 1993).

Así mismo la jurisprudencia emanada de la alta corporación constitucional ha hecho saber que:

Este sistema, que desde antes de 1993 venía operando en Colombia, presentaba grandes deficiencias puesto que no era equitativo, tenía baja cobertura (sólo cubría el 21% de la población) y en términos financieros según los estudiosos del tema, es de muy difícil viabilidad. A raíz de esta situación, se crean las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (PROTECCIÓN S.A., 2010) (Colombia C. C., 2009).

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos para lograr un sistema pensional que atienda criterios de sostenibilidad financiera, amplia cobertura y equidad, hay serias deficiencias en la oportunidad con que se brinda o se reconoce este derecho a quienes cumplen los requisitos establecidos en la Ley 700 del 2001. Esta, en su artículo 4, indica que el plazo para el pago de la prestación será de 6 meses tanto para los administradores públicos como privados del Sistema General de Pensiones, que cumplan con los trámites pertinentes para el pago de las mesadas. Es particularmente notorio que en el régimen de prima media el tiempo de atención es mayor.

Por lo anterior, esta monografía pretende analizar las condiciones en que una persona, cumpliendo las condiciones establecidas normativamente, ve violados sus derechos ante la negación de estos por las administradoras de régimen de pensiones, pues como queda consignado en pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando la pensión es negada por error o simple desconocimiento del orden jurídico establecido para tal fin, se está frente a una violación de derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna (Corte Constitucional de Colombia, 2013). Esta situación, induce además a un sentimiento de impotencia y desconcierto en la población de los adultos mayores que solicitan su pensión, y que una vez se ven obligados a reconocer tal situación, no tienen más alternativas que recurrir a la justicia ordinaria, en pos de lograr que el fallo de un juez permita les sea reconocido lo que consideran un derecho, consiguientemente este tipo de actuaciones, consecuencia de las negativas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, congestiona de manera importante a los órganos judiciales, pues se obliga a esta población a activar el aparato judicial en busca de la defensa de los derechos vulnerados.

El derecho fundamental a la seguridad social es una garantía que se encuentra en cabeza del Estado a través de sus entidades facultadas de hacerlo cumplir. El Estado deberá efectuar todas las labores y medidas necesarias, para que se pueda realizar el derecho por parte de sus asociados.

El tema por revisar es sobre cómo se ha llegado y se ha permitido de una manera casi desmedida, la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del régimen pensional administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIÓN PROTECCIÓN, donde se observará estropeado en cierta medida el concepto de derecho fundamental.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, da inició en su funcionamiento con gran expectativa, basada en criterios de eficiencia, sostenibilidad y rentabilidad social, con la firme convicción de establecer herramientas que le permitieran un “cambio” en el manejo de la administración.

La Administradora de Régimen Pensional Privado PROTECCIÓN, se crea a partir de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP empezaron a administrar los recursos destinados a pagar las pensiones de los afiliados que decidieron pensionarse de acuerdo con las condiciones del nuevo Sistema, siguiendo los lineamientos que establece la Ley.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estado puede verse como la personificación de una nación a través de un gobierno; se busca que, el gobierno brinde bienestar, justicia, equidad, entre otros a los ciudadanos que conforman la nación y en especial a su población de la tercera edad, que ha aportado durante su vida laboral, buscando tener una vejez tranquila. Esta labor del Estado, se puede observar en la Constitución Política de Colombia, donde determina su andamiaje jurídico, y establece derechos y libertades. -Analizaremos si estas medidas son efectivas-.

En Colombia, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece uno de esos derechos así: *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella... La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

La prestación para la vejez o pensión es, según la OIT, uno de los beneficios que se ofrecen con mayor variedad en los sistemas normativos de Seguridad Social de diversos países. En Colombia, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. (Artículo 10 Ley 100 de 1993).

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos para lograr un sistema pensional que atienda criterios de sostenibilidad financiera, amplia cobertura y equidad, hay serias deficiencias en la oportunidad con que se brinda o se reconoce este derecho a quienes cumplen los requisitos establecidos en la Ley 700 del 2001. Esta, en su artículo 4, indica que el plazo para el pago de la prestación será de 6 meses tanto para los administradores públicos como privados del Sistema

General de Pensiones, que cumplan con los trámites pertinentes para el pago de las mesadas. Es particularmente notorio que en el régimen de prima media el tiempo de atención es mayor.

Por lo anterior, esta monografía pretende analizar las condiciones en que una persona, cumpliendo las condiciones establecidas normativamente, ve violados sus derechos ante la negación de estos por las administradoras de régimen de pensiones, pues como queda consignado en pronunciamientos de la corte constitucional, cuando la pensión es negada por error o simple desconocimiento del orden jurídico establecido para tal fin, se está frente a una violación de derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna (Corte Constitucional de Colombia, 2013). Esta situación, induce además a un sentimiento de impotencia y desconcierto en la población de los adultos mayores que solicitan su pensión, y que una vez se ven obligados a reconocer tal situación, no tienen más alternativas que recurrir a la justicia ordinaria, en pos de lograr que el fallo de un juez permita les sea reconocido lo que consideran un derecho, consiguientemente este tipo de actuaciones, consecuencia de las negativas de las Administradoras de fondos de pensiones, congestiona de manera importante a los órganos judiciales, pues se obliga a esta población a activar el aparato judicial en busca de la defensa de los derechos vulnerados.

La formulación del problema se extiende desde el término para reconocer la pensión de vejez en Colombia- según el legislador es de cuatro meses-, no obstante, no se garantiza la protección efectiva, aun cumpliendo los requisitos de edad y semanas cotizadas, de conformidad a lo establecido normativamente. Es pertinente anotar, que las administradoras de régimen de pensiones agregan una carga adicional por cuenta de maniobras dilatorias que se dan a partir de interpretaciones forzadas. Motivo por la cual, nos preguntamos ¿Están las administradoras de régimen de pensiones vulnerando el artículo 48 de Constitución Política de Colombia? y adicionalmente, ¿cuál es la protección y bienestar social por parte del Estado- Contrato Social- a la población de la tercera edad?

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Están las administradoras de régimen de pensiones vulnerando el artículo 48 de Constitución Política de Colombia?

Para responder esta incógnita, utilizaremos las siguientes herramientas: en primer lugar, analizaremos la normatividad colombiana en referencia al tema, a renglón seguido, revisaremos sentencias de la Corte Constitucional, que nos permite inferir razonablemente sobre la utilización de este mecanismo extraordinario. Por último, como un plus, de conformidad a los resultados obtenidos – Si, se vulneración del artículo 48 Constitucional - realizaremos unas propuestas, en relación con las obligaciones del Estado-contrato social- realice una protección eficaz derecho fundamental de la seguridad social.

HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

Como punto de partida para resolver la pregunta problema, proponemos la siguiente hipótesis: En Colombia, la duración y la efectividad del procedimiento de reconocimiento de pensión de vejez se encuentran a merced de las Administradora de Régimen de Pensión que debe otorgar dicha prestación. Es de anotar, que estas administradoras apartir de la ley 100 de 1993, se convirtieron en las depositarias de los ahorros que los trabajadores dependientes del estado, los privados o independientes en Colombia, para el caso que nos convoca los llamaremos –aportantes-. Los aportantes, para poder aspirar al pago de la pensión de vejez, debe cumplir con dos (2) requisitos; en primer lugar aportar al sistema de seguridad social durante un periodo de tiempo-semanas cotizadas-, en segundo lugar debe cumplir con el requisito de una edad determinada. La búsqueda de el objetivo natural-fundamental- para cubrir las necesidades propias de toda persona, y hacer frente a las contingencias económicas que puedan presentarse.

Vemos que – a pesar de estar regulado- este anhelo no corresponde a la realidad; el sistema de pensiones en Colombia muestra un panorama bien complejo, pues partiendo del hecho mismo que las Administradoras de Fondo de Pensiones, dependiendo de su carácter público o privado, aplican procedimientos que las diferencian, y en eso mismo parece estribar gran parte de la compleja y larga problemática que en cuestión del reconocimiento de pensiones de vejez se vienen presentando.

OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL

- Determinar el cumplimiento de las Administradoras de Régimen de Pensión frente al cumplimiento del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, específicamente, pensión de vejez.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar el cumplimiento de la Administradora de Régimen de Pensión –régimen de prima media - Colpensiones- mediante análisis de Sentencias de la Corte Constitucional.
- Analizar nuevos criterios encaminados a la protección a la espera del reconocimiento pensional en el régimen de prima media en relación con la Seguridad Social Integral.
- Realizar análisis comparativo de –Beneficios Sociales- del sistema de seguridad social- de Colombia, Estados Unidos y Chile.

CAPITULO I

RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

En Colombia, el Sistema de Seguridad Social, nace desde el año 1819, en donde, el Libertador Simón Bolívar, en su discurso de Angostura expresó, (El Congreso de Colombia, 2012) ... “el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”, siendo así, la primera persona en mencionar la Seguridad Social en Colombia.

El Sistema de Seguridad social ha tenido un crecimiento lento, porque se ha ido creando e implementando leyes y normas que lo conciban como derecho fundamental.

En el año de 1945, es presentando ante el Senado de la República, un proyecto de ley, el cual buscó mejorar y volver más accesible el seguro social obligatorio para los habitantes de Colombia, esta iniciativa precedida por el gobierno, finalmente fue realizada a través de la Ley 90 de 1946, la cual nace el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES – ICSS; siendo cambiado como Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, y vinculado el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto-Ley 4107 de 2011, denominándose como INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.

Esta entidad fue constituida inicialmente, con el fin de mantenerse financieramente, con los aportes realizados por los empleadores (50%), una parte de los trabajadores (25%) y una parte del Estado (25%).

En el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se acoge a la Ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema Integral de Seguridad Social, dando origen al Instituto de Seguros Sociales – ISS, el cual es conformado por tres áreas: salud, pensión y riesgos profesionales.

El sistema pensional de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, se convierte en la administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida. Debido a la que no se superación de expectativas de rentabilidad del régimen de prima media, se crea el Instituto de Seguros Sociales de acuerdo a lo manifestado por el Ministro de Trabajo de la época Rafael Pardo en el Vanguardia Nacional, mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, se ordena la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la cual es una nueva empresa industrial y comercial del Estado, cuenta con personería jurídica, es autónoma y es vinculada al Ministerio de Protección Social (Vanguardia Nacional, 2012).

El Gobierno Nacional, articuló los decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, la cual establece las directrices para llevar a cabo la liquidación del ISS y el ingreso en operación de COLPENSIONES.

El artículo 2 del decreto 2011 de 2012 ordenó la continuidad del régimen de prima media con prestación definida a cargo de la nueva entidad, es decir la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Haciéndose cargo además de los reconocimientos pensionales, inclusive de aquellos que habían sido presentados ante el Instituto de Seguros Sociales.

El Sistema Colombiano de Seguridad Social, se define como aquel conjunto de afiliados o beneficiarios que obtienen una pensión de vejez, de indemnización, de invalidez o sobreviviente, de acuerdo con la ley establecida. Este régimen se caracteriza por los aportes realizados por parte de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, garantizando el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados, gastos administrativos y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

El sistema pensional colombiano tuvo sus inicios expresamente con la Ley 6 de 1945, que establecía la creación de una caja o instituto que asumiera el pago de prestaciones sociales para el sector privado y público. En consecuencia, mediante la Ley 90 de 1946 nace el Instituto de Seguros Sociales (ISS). El sistema operó de forma paralela con múltiples cajas, principalmente

de carácter privado, y sin reforma alguna hasta el año 1993, momento en el cuál por iniciativa legislativa nace la Ley 100 de 1993.

Revisaremos la normatividad desde la Ley 100, esto hizo que el sistema quedara compuesto por dos regímenes, uno de prima media, que es público, y otro de ahorro individual con solidaridad, que es privado. Ambos siguen hoy vigentes, funcionan de forma paralela y compiten entre ellos.

En el primer régimen, se unieron la mayoría de las cajas de pensiones que existían en ese momento, las contribuciones de los individuos en edad de trabajar fueron a un fondo común, administrado por el ISS. En el segundo régimen, el de ahorro individual, los aportes se asignan a unas cuentas individuales, propiedad de cada contribuyente, siendo un ahorro que se puede ir capitalizando. Los afiliados pueden moverse entre estos dos regímenes dejando algunos años entre un cambio y el otro.

Con el nuevo sistema de pensiones, se establecieron reglas específicas sobre los requisitos de pensión en cada uno de los regímenes. Se igualó la edad y el tiempo cotizado como requisitos de pensión para todos los afiliados al régimen de prima media y se estableció la cuantía mínima de la cuenta con la que un afiliado en el régimen de ahorro individual se puede retirar. También se igualaron las tasas de contribución y la fórmula para la tasa de reemplazo.

Para poder realizar estos cambios en el sistema fue necesario crear un Régimen de Transición (RT). Este régimen estaba conformado por aquellos afiliados al régimen de prima media que llevaran más de 15 años de servicios cotizados o que en el momento que entrara a regir dicha ley tuvieran más de 40 o 35 años, para hombres y mujeres respectivamente. Y consistía en que aquellas personas que cumplieran con los requisitos no se les iban a modificar los requisitos y montos de pensión por las cuales se regían antes de la expedición de la ley 100 de 2003.

En el 2003, se realizó una nueva reforma, la Ley 79 de 2003, que modificó nuevamente los requisitos de pensión, y el monto de esta, adicionalmente se introdujo la obligatoriedad de afiliación para los trabajadores independientes, también aumentó los beneficios para aquellos

que fueran a recibir pensión del fondo de solidaridad, y estableció mayores restricciones del manejo de afiliación de ambos regímenes.

Hay que aclarar que estos nuevos cambios sobre los requisitos y montos de pensión solo regían para aquellos del régimen de prima media que no pertenecían al RT. El RT creado en la Ley 100 de 1993 se modificó bajo el Acto Legislativo 01 de 2005, en el Parágrafo transitorio 4to, disminuyendo el número de afiliados que pertenecían al régimen, al exigir como requisito adicional un mínimo de 750 semanas cotizadas en el momento en el que entró en vigor el acto legislativo.

De esta forma los afiliados que aun cuando cumplieron con los requisitos requeridos en el 2004, pero que ingresaron al régimen con menos de 200 semanas cotizadas a enero de ese mismo año con el nuevo requisito solicitado quedaron fuera del RT. Este cambio en el estado de algunos afiliados del RT es el que permite que se pueda evaluar el efecto a través de la estrategia práctica usada en el presente trabajo. La transformación introducida a los requisitos para pertenecer al RT naturaleza con cambios inmediatos en la edad de retiro, las semanas mínimas de trabajo cotizado y montos de pensión para los afiliados que salieron de dicho régimen, generando un mayor vínculo entre las contribuciones y los beneficios. Antes de que entrara en vigor esa reforma todos los individuos que seguían en el régimen de prima media y pertenecían al RT podían estar regidos por tres reglamentaciones diferentes, el Decreto 758 de 1990, la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988.

Estar bajo alguna de estas tres reglamentaciones dependía del tipo de trabajo que tuviera, oficial o privado, y en algunos casos requisitos de edad y tiempo de trabajo a la fecha de entrada de vigencia de las diferentes leyes. Con la reforma los afiliados que quedaron fuera del RT quedaron regidos únicamente por lo establecido en las leyes 797 de 2003 y 100 de 1993.

Con relación a la edad mínima de retiro en general no hay diferencias entre el RT y no RT, es de 60 y 55 años para hombres y mujeres respectivamente, a excepción de algunos afiliados hombres que trabajaban con el sector público cuyo requisito de edad es 5 años menor al del resto de afiliados. Lo que concierne al tiempo mínimo de trabajo o cotización en promedio para los afiliados del RT exigen 20 años de servicios como requisito para acceder a la pensión. Sin

embargo, el Decreto 758 de 1990 también permite pensionarse con solo 500 semanas de cotización pagadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas de retiro.

En general el tiempo de cotización mínimo requerido para pensionarse es menor para los afiliados al RT que los que no, pues para los que no a partir del 2005 va aumentando progresivamente. A diferencia de los requisitos de pensión, el monto, específicamente la tasa de remplazo cambia significativamente entre el RT y la Ley 797 de 2003. Para los afiliados que están bajo las leyes 33 y 71 de 1985 y 1988 respectivamente, esta es fija con un 75 % de salario promedio del último año de servicio. El Decreto 758 de 1990 incluye en la fórmula de la tasa una dependencia positiva de las semanas adicionales a las 500 semanas cotizadas.

Con la ley 100 de 1993 y luego con la 797 de 2003, la fórmula de la tasa de remplazo cambia con respecto a las reglamentaciones del RT. Tiene una tasa fija mayor al del decreto, pero menor a las leyes del RT, y adicionalmente incluye otro término relacionado con los ingresos del afiliado. En este caso entonces la tasa depende positivamente de cada 50 semanas adicionales al mínimo requerido y negativamente del número de SMLV (Salarios Mínimos Legales Vigentes) que gane el trabajador. En general, se observa que se intentó homogeneizar los regímenes, disminuyendo las diferencias entre las contribuciones y los beneficios a través de cambios en los requisitos y montos de pensión. Aquellos afiliados que salieron del RT a partir del 2005 son los que experimentan ese mayor vínculo que surge a partir de dicha reforma.

PRINCIPALES DEFICIENCIAS: UNA VISIÓN INTERNACIONAL

A pesar del reconocimiento universal de que la seguridad social es un derecho humano fundamental y un componente esencial del desarrollo económico y social, la mayor parte de la población mundial no recibe ningún tipo de protección. Se estima que apenas el 20 por ciento aproximadamente de la población mundial en edad de trabajar (y sus familias) tiene acceso efectivo a sistemas de seguridad social integral. Las principales deficiencias encontradas en el sistema de seguridad social, según el estudio de la OIT son:

En una primera escala se encuentran las deficiencias de la cobertura de la población demuestran que, aunque se han observado progresos en la ampliación de la cobertura de la seguridad social en algunas partes del mundo, en otras se ha producido un estancamiento e, incluso, una contracción. En muchos países una incidencia cada vez mayor del trabajo informal dio por resultado el estancamiento de las tasas de cobertura o, incluso, su disminución.

En relación con la cobertura de las prestaciones contributivas, la evolución de la situación está muy vinculada a las tendencias del empleo, en particular a la cantidad y calidad de los puestos de trabajo disponibles en la economía formal. En un principio, el seguro social se estableció para beneficio de los trabajadores asalariados y a sueldo que tuvieran un contrato explícito (y un ingreso periódico y determinado) con empresas del sector formal en el contexto de una relación de trabajo identificable.

En esas condiciones, es posible efectuar un seguimiento de los ingresos y velar por el cumplimiento de las obligaciones contributivas. Los trabajadores que tienen condiciones de trabajo menos formales, en particular en los países de bajos y de medianos ingresos, generalmente no están amparados por el seguro social.

Por otra parte, en muchos países con una cobertura limitada de seguro social —principalmente países de bajos y de medianos ingresos—, se hace un uso insuficiente de otros mecanismos de seguridad social no contributivos y financiados mediante impuestos, que al menos podrían proporcionar un nivel básico de cobertura a aquellas personas que están fuera de una relación de trabajo formal y, por tanto, permitir subsanar las insuficiencias en materia de cobertura.

Si bien la evolución reciente demuestra, con muchos ejemplos, las grandes posibilidades que ofrecen los regímenes de seguridad social no contributivos para subsanar, al menos en parte, las deficiencias que existen en materia de cobertura, muchos países todavía tienen carencias en materia de políticas y/o no disponen de la capacidad administrativa y la voluntad política para aplicar esos regímenes y asignar los recursos presupuestarios necesarios.

Para analizar la situación actual de Colombia: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) presentó recientemente el informe ‘Medición del empleo informal y seguridad social’, el cual registraba datos para el trimestre enero - marzo del 2018.

En el primer trimestre de 2018 la proporción de ocupados informales en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 47,3%. Uno de los niveles más bajos desde que hay cifras comparables (2007).

Seguridad social

En el primer trimestre de 2018 el porcentaje de ocupados que cotizó a pensión en 13 y 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 50,7% y 49,3%, respectivamente, los niveles más altos desde que hay cifras comparables para este periodo desde 2007. En el primer trimestre de 2017 estas proporciones fueron 50,2% y 48,8%, respectivamente.

Informalidad

En el primer trimestre de 2018 la proporción de ocupados informales en 13 y 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 47,3% y 48,4%, respectivamente. En el primer trimestre de 2017 las proporciones registradas fueron 47,3% y 48,5%, respectivamente.

Formalidad

En el primer trimestre de 2018 la proporción de ocupados formales en 13 y 23 ciudades y áreas metropolitanas fue 52,7% y 51,6%, respectivamente. En el primer trimestre de 2017 estas proporciones fueron 52,7% y 51,5%, respectivamente.

Siguiendo la línea y en una segunda escala en cuanto a las deficiencias por el número de contingencias cubiertas la protección social integral, es decir, que abarque todas las ramas de la seguridad social por lo menos en un nivel mínimo de prestaciones como las que se garantizan en el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), no es una realidad para la gran mayoría de la población mundial.

De los 165 países respecto de los cuales se dispone de información, solamente 59 países cuentan con sistemas de seguridad social integrales que abarquen por lo menos ocho ramas de la

seguridad social. En muchos países, la cobertura se limita a un número pequeño de ramas y únicamente una minoría de la población tiene acceso — tanto legalmente como en la práctica — a los regímenes existentes.

Todos los países establecen alguna forma de protección social de la salud, lo cual permite, en teoría, acceder, cuando menos, a un conjunto limitado de servicios de atención de salud. Estos servicios comprenden el acceso a algunos servicios públicos de atención de salud gratuitos o a servicios que se financian por medio de seguros de enfermedad en el caso de ciertos grupos de población.

La mayoría de los países cuenta con regímenes que proporcionan pensiones de vejez contributivas, aunque en muchos la cobertura se limita a determinados grupos de trabajadores de la pequeña economía formal. Muchos de estos regímenes son relativamente nuevos, de modo que la cobertura efectiva, medida en términos del porcentaje de personas de edad que reciben alguna prestación, es muy escasa.

Lo anterior significa que habría que elevar sus ingresos por encima del nivel de pobreza o de un nivel mínimo de ingresos, y que deberían poder tener un acceso real a un conjunto de bienes y servicios en materia de asistencia de salud esencial que habrá de definirse por medio de un proceso nacional transparente. Los niveles persistentes de pobreza y exclusión social y la carga que representan las enfermedades evitables ponen de manifiesto que, a menudo, las prestaciones de seguridad social no están a la altura del desafío de lograr una vida digna para todos.

Si bien en el primer grupo de países, por regla general, las prestaciones son superiores incluso a las normas más avanzadas establecidas en los posteriores convenios de seguridad social, en los países de ingresos bajos y medios el nivel de las prestaciones por lo general no alcanza los parámetros mínimos [...] para permitir que el beneficiario pueda mantenerse a sí mismo y asegurar a su familia condiciones de vida sanas y convenientes» (dignas).

La necesidad de armonizar normas y resolver los problemas de los trabajadores extranjeros ha obligado a la internacionalización de la seguridad social. La globalización y la crisis económica de los países subdesarrollados que derivan en desplazamientos de trabajadores, tornan necesarias medidas de carácter normativo para lograr la igualdad de trato.

Algunos países con sistemas de seguridad social maduros como Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Países Bajos, Suecia, Estados Unidos, y Chile han logrado una cobertura casi universal, mientras que, en Bulgaria, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y otros países la cobertura sigue siendo incompleta. Salvo Grecia e Italia, todos los Estados miembros de la UE cuentan con algún tipo de sistema de ingresos mínimos no contributivo, supeditado a la comprobación de recursos, que se aplica a nivel nacional.

Estos sistemas funcionan esencialmente como un último recurso para todas las personas necesitadas que no reciben ninguna prestación de seguro social o cuyos derechos para beneficiarse de este tipo de prestación han expirado, es decir, que aspiran a garantizar una cobertura universal. La mayoría de los sistemas se centran en las personas sin trabajo, aunque en algunos Estados también complementan los ingresos de los trabajadores con salarios muy bajos.

El grado en que los Estados logran proporcionar cobertura para todos no es el mismo en todos los casos. Las deficiencias de cobertura, incluso en los sistemas con un carácter más integral, suelen afectar a grupos específicos, por ejemplo, los migrantes indocumentados, las personas sin hogar o los jóvenes.

Algunos países con grandes deficiencias de cobertura desarrollaron regímenes innovadores que propiciaron una rápida extensión de la seguridad social a (casi) toda la población con respecto a determinadas contingencias, o elaboraron toda una serie de garantías de seguridad social.

En este proceso histórico en Colombia a partir de la década de 1990 la seguridad social se concibe como un derecho irrenunciable de la persona, el cual se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio.

Por su lado, con la expedición de la Constitución Política de 1991, en su artículo 48, se estableció que la Seguridad Social es un derecho de carácter irrenunciable, lo que aunado al mandato del artículo 93 constitucional, que dio lugar al concepto de Bloque de Constitucionalidad, implica que tal garantía debe interpretarse de “conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Podemos abstraer que, si bien en los años explicados era dispersa y numerosa la legislación y asimismo tanto las cajas de previsión como la categorización de las personas para reconocimiento del derecho pensional, eran factores concluyentes en que los albores de las legislaciones debían apuntar a la unificación de criterios y servir de fuente de posteriores reformas, introducidas con la Ley 100 de 1993.

La definición legal de la Seguridad Social se encuentra en el preámbulo de la Ley 100 de 1993: *“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”*.

Con la Ley 100 de 1993 se introdujeron reformas estructurales al sistema pensional colombiano con el objetivo de reducir la alta dependencia fiscal y hacer sostenible el pago futuro de jubilaciones, que en la inmediatez del tiempo presentarían altos problemas de financiación y sostenimiento financiero.

Tenemos en primer lugar que el legislador hizo énfasis en un respeto hacia el derecho adquirido de quienes estaban amparados bajo los regímenes pensionales existentes antes de la vigencia de esta Ley 100 de 1993, que como sabemos, es aquel que por disposición de la misma ley se encuentra irrevocablemente incorporado al patrimonio de una persona en un momento determinado, en otras palabras, que una nueva legislación o una nueva disposición que pueda

modificar, adicionar o derogar las situaciones reguladas por la anterior, no prevalece sobre el derecho ya obtenido por el titular, es decir, resulta inaplicable o inobservable.

Las dos principales leyes vigentes que han regulado el tema son la Ley 100 de 1993 de las cuales se han visto algunos de sus aspectos más relevantes y la Ley 797 de 2003. La ley 100 de 1993 consagró dos regímenes: el de prima media con prestación definida (RPM) y el de ahorro individual (RAIS).

Respecto del primero estableció que el Instituto de Seguros Sociales sería el organismo gestor, junto con las instituciones que anteriormente existieran, pero que, hacia el futuro, no podría existir ningún organismo gestor nuevo; sin embargo, en la exposición de motivos se pintaba un porvenir catastrófico si se continuaba con el sistema de reparto y se les achacaban a las pensiones las causas de las crisis económicas (como siempre ocurre cuando se proponen reformas a las pensiones). Esta ley inicialmente fue propuesta como una del modelo chileno, pero, en el curso del debate, tal influencia se minimizó y se adoptó un modelo paralelo similar al que se propuso en Perú.

Con la ley 797 de 2003 bajo los motivos que fue concebida buscaba una mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera de un nuevo sistema que le dé un trato igualitario a todos los colombianos, respeta las expectativas de las personas próximas a pensionarse, los derechos adquiridos y se ajusta a las condiciones fiscales del país, promoviendo mayor solidaridad y equidad para todos los colombianos.

Luego el ISS reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155: se concibe como una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Bajo el Decreto número 2011 del 28 de septiembre de 2012 por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones, cuya misión es gestionar integralmente las prestaciones y beneficios económicos legalmente establecidos a lo largo del ciclo de vida de sus clientes, en condiciones sostenibles, eficientes y trabajando por una mejor calidad de vida de los colombianos generando la mayor rentabilidad social.

Partiendo de lo previsto normativamente para realizar un análisis de la situación problemática del sistema general de pensiones para el régimen de prima media a partir de las consideraciones del Ministerio de trabajo. El sistema general de pensiones tiene baja cobertura, es desigual e insostenible socialmente. Su baja cobertura responde a la informalidad laboral que no permite que los trabajadores cumplan con los requisitos de tiempo y monto.

Pero, además, los trabajadores formales por circunstancias de su vida laboral tampoco lo logran. La desigualdad se ve reflejada en que solo 1 de cada 10 colombianos llega a pensionarse por falta de opciones y mecanismos de inclusión al sistema. En cuanto a la insostenibilidad en el RPM a mayor pensión, mayor subsidio. Además, los trabajadores que están en igualdad de condiciones reciben mayor pensión en el RPM que en el RAIS.

Todos los antecedentes expuestos, nos permite evidenciar como el desarrollo pensional colombiano ha venido siendo motivado por factores como la ampliación de cobertura, la financiación y la generalización de condiciones, y por tanto el sistema jurídico pensional no puede entenderse de manera aislada a tales motivaciones, en el que los análisis económicos, han sido y son, una directriz omnipresente.

Específicamente en el problema de estudio que nos ocupa, es claro que el sistema pensional no ha sido un sistema estático, más bien fluctuante y cambiante y que puede asimilarse a lo que Eduardo Ángel Russo denomina un sistema abierto cuyo equilibrio ha de ser dinámico, y en el cual organización de aquel estará encaminado a “capitalizar los cambios favorables a la finalidad, y a neutralizar a aquellos que atenten contra esta”. Bajo ese presupuesto, las diversas normas que han sido expedidas no pueden entenderse aisladas de su finalidad histórica.

Si bien hoy en día el principio de la progresividad en la realización de los Derechos Sociales y Económicos y Culturales, es un pilar innegable, debido a la importancia asumida en los últimos tiempos, que deriva su obligatoriedad del mismo texto constitucional, su aplicación al régimen de prima media, como criterio de interpretación a preceptos normativos anteriores a la ley 100 de 1993, puede no soportar verificaciones de orden lógico: ¿Estamos obligados a progresar hacia el pasado?, es decir, en los casos en los que debamos realizar la aplicación

ultractiva de normas que ha perdido vigencia, debemos aplicarlas de forma aislada al contexto histórico pensional.

La ley 100 de 1993 tuvo como virtud el haber destapado un problema oculto al que muchos gobiernos no prestaron atención que requería iniciándose la búsqueda de soluciones. El legislador de ese entonces no quiso acoger en su integridad la propuesta del gobierno de Cesar Gaviria, en el sentido de dejar sólo el sistema de ahorro individual y suprimir el de prima media o régimen público. La ley 100 de 1993, a través de su artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado. Está conformado por los regímenes generales del sistema que son: Pensiones, Salud, Riesgos Laborales y Servicios Sociales Complementarios.

La persona se vincula al sistema de seguridad social y se ubica dentro del subsistema que le corresponda, no se vincula a uno u otro operador, es decir, se trata de una noción integral institucional. Refiriéndose al subsistema de salud, la Corte Constitucional, señaló que “La persona se afilia al sistema, no a una de las entidades integrantes del mismo”.

Por su parte el derecho a la pensión que en principio nos ocupa, constitucionalmente consagrado se diluye en la lógica del mercado que convierte la pensión en un favor y a las personas con derechos adquiridos en simples trámites, a la espera de la resolución que los convierte en verdaderos pensionados; es cuando podemos ver que el reconocimiento pensional tardío permite vulnerar el derecho fundamental de salud enfocada de tal manera, que no es difícil comprender las formas de aplicación de la norma no de forma taxativa, sino de forma que se integre a los principios intrínsecos en ella.

Para estudiar lo que nos concierne en esta investigación, bajo lo que contempla la Ley 100 de 1993 el Sistema Pensional se entiende aquel que “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de la población no cubiertas con un sistema de pensiones”.

Esta nueva realidad normativa de orden constitucional que irradió todas aquellas normas pertenecientes al sistema jurídico, incluso aquellas expedidas de forma anterior a la Carta, implicaron, una nueva forma de entender el derecho. Y ha sido la Corte Constitucional la que de manera preponderante ha transformado el entendimiento de la normativa relativa a la seguridad social. La seguridad social se entiende desde entonces como un servicio público prestado por entidades públicas y privadas, esencial en salud y en aquellas actividades relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

El Sistema General de Pensiones como funciona en la actualidad, está compuesto por dos regímenes que coexisten, pero excluyentes entre sí. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, manejado por las administradoras de Fondos de Pensiones, AFP; y el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes o en su defecto la Indemnización Sustitutiva, previamente definidas en la Ley.

Se constitucionaliza un tema que en la jurisprudencia se venía debatiendo, sobre lo cual no se ha dicho aún la última palabra acerca de los elementos estructurantes del estatus de pensionado como son: La edad, el tiempo de servicios, o las semanas de cotización, o el capital necesario, y las demás condiciones que señale la Ley.

El estudio del estatus del pensionado puede abocarse desde 3 ópticas distintas como se muestra a continuación:

Para un sector de la jurisprudencia, el estatus de pensionado se adquiere con el cumplimiento de los 20 años de servicios continuos o discontinuos o el tiempo de trabajo que establezca la norma legal o extralegal, o con el número de semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, y en los reductos de sistemas pensionales especiales, con el tiempo de servicios oficiales.

Siendo la edad una condición suspensiva para la recepción de la mesada, esto es, el derecho se estructura o nace cuando se cumplen los tiempos de servicio o las semanas cotizadas, pero su pago se suspende hasta tanto no acredite cumplir la edad por parte del hombre o de la mujer.

Las demás condiciones que señale la ley sólo entran en juego para determinar los factores que integran el Ingreso Base de Cotización (IBC) que en el momento de fijar la mesada se toman como factores del Ingreso Base de Liquidación (IBL).

Para otro sector de la doctrina, tanto la edad como el tiempo de servicios de semanas cotizadas en el régimen de prima media en un mismo plano de igualdad, son los elementos estructurantes de la pensión, y se deben dar cumplido el tiempo de servicios o semanas cotizadas, se halla el trabajador o afiliado ante una mera expectativa, pudiendo el legislador variarle la edad y las condiciones de liquidación de la pensión, es decir, no hay respeto por los derechos adquiridos porque todavía no ha entrado a su haber jurídico el derecho.

Con mayor razón, cuando cumplida la edad y no ha cumplido el tiempo de servicios o semanas de cotización, debe someterse a que el legislador de un momento a otro le cambie los requisitos y las condiciones de pensión. No habiendo derechos adquiridos sino meras expectativas, el legislador puede variarle los requisitos, reglas y condiciones de pensión.

Un tercer sector de los doctrinantes, exigen el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios o semanas cotizadas en el régimen de prima media, pero la pensión se liquida con base en las normas que regulan el tercer requisito, esto es, las condiciones que establece la Ley 100 de 1993 comoquiera que estas pensiones obligan al operador jurídico porque va a mantener el equilibrio entre la anterior y la nueva legislación, siendo de poca importancia que no se apliquen principios con el de conglobamento o inescindibilidad de la norma, el de favorabilidad y condición más favorable, aún en detrimento de la calidad de vida del pensionado. A mayor mesada mayor calidad de vida.

Pero si estudiamos los elementos estructurantes de esa pensión en el estudio del Régimen de Prima Media como un sistema de reparto, en que el reconocimiento pensional debe hacerse como lo contempla la ley. Para cada tipo de pensión existen unos términos específicos que deben cumplir las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones para el reconocimiento en materia pensional. Como es la pensión de vejez la que nos ocupa podemos ver que, tratándose del reconocimiento de la pensión de vejez, señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° Inciso Final de la Ley 797 de 2003 que "los

fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Toda esta legislación lo que recopila son los términos en que las entidades encargadas del reconocimiento lo cumplan. Pero no es sólo mirarlo en términos taxativos. Sino la función fundamental que tienen para adelantar los trámites necesarios para el desembolso efectivo del monto de las mesadas pensionales, es decir el ingreso a nómina, que lo hace pensionado como tal. Pero vemos que los términos suelen excederse, no sólo por parte del ISS sino de todas las entidades que actualmente hacen este tipo de reconocimientos.

Entre las principales causas que se mencionan del desolador panorama estudiado se cuenta con el aumento de las intervenciones judiciales para reconocimientos de derechos, las dificultades administrativas y operativas entre el manejo del ISS y la transición a Colpensiones, y la dilación sin causa alguna para el reconocimiento y pago de los derechos a que hay lugar. A eso sumado al bajo rendimiento operativo de la entidad como tal y el manejo efectivo y oportuno a las solicitudes presentadas por la ciudadanía.

A través de las innumerables peticiones vía judicial y de tutela Colpensiones y partiendo de la situación actual del Régimen de Prima Media, y de la capacidad de Colpensiones en su etapa de inicio de operación, para atender las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas y demás peticiones entregadas por el ISS y radicadas en Colpensiones dentro de los términos reglamentarios, se propuso un Plan de Acción a 31 de diciembre del 2013 en cumplimiento de los fallos 110, 182 y 202 de la Honorable Corte Constitucional, emitidos para ofrecer a COLPENSIONES; así Colpensiones solicitó a la Corte Constitucional la aprobación del Plan de Acción, que implica la adopción de medidas temporales para garantizar los derechos de los afiliados y pensionados.

En tal sentido, la Corte fijó tres grupos diversos de prioridad. En el primero ubicó a los sujetos con mayor vulnerabilidad y menor capacidad para soportar la espera en la resolución de sus peticiones pensionales y el cumplimiento a los fallos de tutela que protegieran sus derechos

(Solicitudes de reconocimiento o pago de una pensión y solicitud de trámites previos al reconocimiento de personas con 74 años o más; menores de edad; personas con invalidez, personas con enfermedad catastrófica o de alto riesgo; afiliados de los últimos tres meses y sobrevivientes entre 1 y 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes).

En los grupos dos y tres situó, progresiva y proporcionalmente, a los sujetos con una mayor capacidad para asumir cargas públicas con respecto al grupo uno, que contienen solicitudes de reconocimiento o pago de una pensión para afiliados de los últimos tres meses y sobrevivientes mayor a 1.5 y hasta 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes solicitudes de reconocimiento o pago de una pensión para afiliados de los últimos tres meses y sobrevivientes mayor a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por las cifras de espera de reconocimiento enunciadas en el Plan de Acción iniciando el mes de septiembre se habían recibido 308.419 expedientes, de los cuales 180.905 correspondían a solicitudes pendientes de reconocimiento. A 30 de septiembre, Colpensiones ha recibido un total de 313.664 solicitudes de pensión por parte del ISS en Liquidación, de las cuales 189.894 corresponden a solicitudes por tramitar. Esta circunstancia, ha exigido a Colpensiones un proceso permanente de ajuste e innovación en procura de cumplir las metas asociadas a los grupos priorizados. Adicionalmente, es necesario reiterar que la cifra a cierre del mes de septiembre no es definitiva; el ISS en Liquidación aún está cerrando y depurando su inventario.

RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Dentro de la normatividad del régimen de prima media, encontramos la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece, en su artículo 33, los siguientes requisitos que el afiliado al Régimen de Prima Media debe reunir para la obtención del derecho a la pensión de vejez:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer, o sesenta (60) años si es hombre.
- Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo

Ahora bien, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 se incrementó el número de semanas de cotización en cincuenta (50), y a partir del año 2006 se incrementarán veinticinco (25) semanas cada año, hasta llegar a 1.300, en el 2015.

Es preciso tener en cuenta que el Acto Legislativo mencionado incrementó la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en cincuenta y siete (57) años para mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres, a partir de 1 de enero de 2014.

Cabe mencionar que el régimen de transición aplica para aquellas personas que al 1 de abril de 1994 se encontraban afiliados al régimen de prima media administrado por el ISS en ese entonces y tenían 35 años las mujeres o 40 años los hombres o sin importar la edad, que acreditaran 750 semanas cotizadas.

El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que si bien, el mencionado régimen de transición tuvo vigencia en un principio hasta el 31 de julio de 2010, continuará para aquellos que cumpliendo los requisitos iniciales de edad acreditaban adicionalmente 750 semanas cotizadas al 27 de julio de 2005, así las cosas, para ellos el régimen siguió vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, lo requisitos para acceder a la pensión de vejez por este régimen las personas deben acreditar: 1- El número de semanas cotizadas. 2- La edad establecida normativamente.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Los requisitos para acceder a la pension, se encuentran el las siguientes leyes:

Ley 33 de 1985

Prevé los requisitos de tiempo de servicio y edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Solo son beneficiarios quienes se encuentran en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Los requisitos generales son los siguientes:

- Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005.
- Tener cincuenta y cinco (55) años.
- La liquidación de la pensión se realizará sobre el 75% de lo devengado.
- Los factores salariales para la liquidación de la pensión son los previstos en el Decreto 1158 de 1994.
- Que el solicitante haya laborado en entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa durante 20 años continuos o discontinuos.

Ley 71 de 1988

La Ley 71 de 1988, considerada de carácter mixto, crea la denominada pensión por aportes, que consiste en la sumatoria de los tiempos de servicio cotizados como trabajador privado y empleado público.

- Edad de sesenta (60) años, si es hombres, o cincuenta y cinco (55) años, si es mujer.
- Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005.
- Acreditar 20 años de aportes o servicios.
- La liquidación de la pensión se realizará sobre el 75% de lo devengado.
- La liquidación del ingreso base de liquidación debe realizarse teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 7, de la Ley 71 de 1988.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994, expresa que:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencias, comisarias o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Decreto 546 de 1971

En este decreto los requisitos son:

- Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005.

- Llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre o de cincuenta (50) años si es mujer.
- Demostrar veinte (20) años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.
- acredite que de los veinte (20) años de servicio público señalados en el literal anterior, por lo menos diez (10) fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades.
- Demostrar una vinculación a la rama judicial o al Ministerio Público con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Se obtiene una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante los últimos diez (10) años.

Es de anotar que este régimen no es aplicable a los funcionarios de las Personerías Distritales y municipales

Decreto 929 de 1976

Señala el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República. Define como requisitos para acceder a la pensión especial de vejez los siguientes:

- Tener cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005.
- Cumplir la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es hombre, o cincuenta (50) años, si es mujer.
- Tener 20 años de servicio al Estado continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la entrada en vigor del Decreto 929 de 1976.

- Por lo menos diez (10) años de los veinte (20) requeridos, fueron prestados exclusivamente a la Contraloría General de la República.
- Tener vinculación a la entidad mencionada en el literal anterior antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Se obtiene una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de las cotizaciones realizadas durante el último semestre.

Los factores salariales para tener en cuenta para liquidar la pensión son los señalados en el Decreto 720 de 1978, Decreto 1045 de 1978 y en el Decreto 1158 de 1994, por remisión del artículo 17 del Decreto 929 de 1976.

NORMATIVIDAD DEL SISTEMA PENSIONAL DE RÉGIMEN PRIVADO

En Colombia, la Seguridad Social nace desde inicios del siglo XIX, a través de diferentes disposiciones legales que establecían regímenes pensionales y laborales para determinados grupos de trabajadores, como militares, jueces, entre otros. Luego, esta cobertura se fue extendiendo a los trabajadores en general y fue a partir de la Constitución de 1991 cuando se logró constituir el Sistema de Seguridad Social, su naturaleza, cobertura, objetivos y características.

En el caso del Sistema de Seguridad Social, amplía la participación a las entidades privadas, nacen las administradoras de ahorro individual, para nuestro trabajo citaremos, a la administradora de ahorro individual “Protección S.A”, las demás Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía y los fondos que éstas administran. (PROTECCIÓN S.A., 2010) (Administradoras de Fondo de Pensiones Actuales en el mercado colombiano y representantes legales) (Protección. 2013).

La normatividad del régimen privado se encuentran en las siguientes leyes, establecidas a través de decretos:

Decreto Ley 50 de 1990

Moderniza y reforma el Código Sustantivo del Trabajo, (conjunto de normas de obligatorio cumplimiento que reglamentan las relaciones entre el trabajador y el patrono o empleador), buscando, ante todo, justicia y equilibrio entre las dos partes (Empleador y empleado). Uno de los aspectos más sobresalientes de esta llamada Reforma Laboral fue la modificación del auxilio de la Cesantía (prestación social que todo empleador debe reconocer a sus trabajadores con el fin de que estos puedan atender sus necesidades primarias en caso de quedar cesantes), creando condiciones más favorables para la estabilidad laboral de los colombianos, sin que ello implicara elevar la carga prestacional de las empresas.

Ley 100 de 1993

Creó el Sistema de Seguridad Social Integral, compuesto por el Sistema General de Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Pensiones, definido como un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales tienen acceso las personas y la comunidad con el fin de garantizar una calidad de vida acorde con la dignidad humana. Dentro de la ley 100 de 1993 también se contempla el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo principal asegurar a la población en el cubrimiento de los riesgos o contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, por medio del reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas por la Ley, incluyendo segmentos de la población no cubierta por el sistema antiguo.

A partir de ese momento, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP empezaron a administrar los recursos destinados a pagar las pensiones de los afiliados que decidieron pensionarse de acuerdo con las condiciones del nuevo Sistema, siguiendo los lineamientos que establece la Ley.

Políticas aplicadas en Protección

Protección S.A. es una sociedad anónima de carácter comercial que administra seis Fondos entre otros: Cesantía, Pensiones Voluntarias, Pensiones Obligatorias, Reserva Futuro Protección, Smurfit y XM, entre otros, los cuales atienden patrimonios autónomos e independientes, constituidos por un conjunto de bienes, cuya gestión, custodia y control permanecen separados del patrimonio de la Sociedad que los Administra.

En sus inicios, Protección S.A, incursionó con gran énfasis en la administración del Fondo de Cesantía. Luego, el 9 de marzo de 1993, creó el Fondo de Pensiones Voluntarias, con el fin de comprometerse en la consolidación del ahorro de una manera eficiente, segura, seria y rentable. Finalmente, con la Ley 100/93, que crea el Sistema General de Seguridad Social, se autoriza la creación formal de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones – A.F.P.-, y se reglamentan los regímenes de salud, riesgos profesionales y servicios complementarios. Fue en este momento que Protección incursionó en el manejo de las Pensiones Obligatorias. Con la aparición de Administradoras como Protección S.A, los aportes/cotizaciones correspondientes a cada trabajador se abonan a cuentas individuales de ahorro pensional que generan rendimientos financieros, contribuyendo, junto con el dinero ya ahorrado y depositado en la cuenta a nombre de cada trabajador, a la formación de un capital suficiente para lograr una pensión de vejez o de invalidez o sobrevivencia en caso de que ocurriese un siniestro (PROTECCIÓN S.A., 2002).

De esta forma, cada trabajador es dueño de los ahorros que posee en su cuenta individual y se pensiona con los aportes que corresponden al tiempo laborado, es decir, a su propio trabajo, sumado a los rendimientos que obtiene el dinero por permanecer en el Fondo, y que depende de la gestión de la AFP pues su rentabilidad y riesgo depende de las inversiones de la Administradora. Así, se fomenta una cultura de ahorro entre las personas, quienes pueden conocer periódicamente el monto exacto del capital acumulado en su cuenta.

El conjunto de cuentas individuales conforma el Fondo (de Pensiones o de Cesantía), cuyos dineros o capital son totalmente independientes de los recursos utilizados por la Administradora, como empresa encargada de invertir y administrar el dinero de dichos fondos. A lo largo de estos años, Protección S.A. se ha caracterizado por ser un Fondo sólido, en términos de estructura física, de procesos, de talento humano, de sistemas de información y de recursos de capital (PROTECCIÓN S.A., 2002).

Requisitos para la solicitud formal de la pensión de vejez:

Los requisitos para la solicitud de la pension de vejez son los siguientes:

- Verificación de la documentación.
- Verificación de la historia laboral.
- Verificación del estado del bono pensional.
- Firma de la solicitud de emisión del bono pensional.
- Asesoría sobre el trámite que está iniciando.
- Explicación y elección preliminar de la modalidad de pensión.
- Firma de la solicitud de pensión.

Para esto se piden los siguientes documentos:

- Dos (2) fotocopias de tu nueva cédula de ciudadanía autenticada. Ampliadas al 150% y completamente legibles.
- Fotocopia del folio de tu registro civil de nacimiento.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del cónyuge o compañero(a) permanente.

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS):

Una pensión es un pago en dinero (prestación económica) de carácter vitalicio, que garantiza el cubrimiento de las contingencias económicas originadas por los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

En el Régimen de ahorro individual con solidaridad al que pertenecen los fondos de pensiones obligatorias, la pensión se define teniendo en cuenta el capital acumulado en la cuenta individual de cada persona, los rendimientos obtenidos y el Bono pensional (reconocimiento en dinero del tiempo cotizado antes del traslado de régimen) si a este hubiere lugar.

En el crecimiento del capital influyen diferentes variables como la rentabilidad del fondo, el valor de los aportes, el número de aportes y la oportunidad en el aporte.

Los aportes efectuados van a una cuenta de ahorro individual a nombre de cada afiliado, la pensión dependerá del dinero que se acumule en la cuenta y que crece por los aportes efectuados y los rendimientos obtenidos.

Pensión de Vejez Ley 100 de 1993:

La pension de vejez de acuerdo a la Ley 100 de 1993 se encuentran el los siguientes artículos:

“ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar”.

En el Régimen de Ahorro individual con solidaridad la mesada no tiene límites, ya que depende del ahorro del afiliado y de los rendimientos obtenidos a través del tiempo, mientras más aportes se realicen mejor será la pensión.

Al fallecimiento del afiliado o pensionado, a falta de beneficiarios de ley, como el dinero pertenece al afiliado, se convierte en herencia hasta el cuarto grado de consanguinidad, a falta de causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima.

La Garantía de Pensión mínima se puede obtener con 1150 semanas cotizadas, cumpliendo 62 años hombres y 57 años mujeres, siempre y cuando no se cuente con el capital para el financiamiento de una pensión de vejez y no se tengan ingresos superiores al valor de la pensión mínima, información que se tendrá que declarar ante la AFP para iniciar el trámite. Esta es una prestación de naturaleza estatal, una vez la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), reconoce el derecho, la AFP procede con el pago de las mesadas pensionales.

“ARTICULO. 83.-Pago de la garantía. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

ARTICULO. 84.- Excepción a la garantía de pensión mínima. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones

que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A TUTELAS

En la sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que “existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutela... cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario”. A continuación, se listan algunas de estas sentencias.

Sentencia SU 130/13

La sentencia SU 130/13, reza:

“(...) La corporación ha evolucionado en el sentido de sostener que el derecho a la seguridad social, dada su vinculación directa con el principio de la dignidad humana, tiene en realidad el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de acción de tutela, en relación con los contenidos legales que le han dado desarrollo, y excepcionalmente cuando la falta de ciertos contenidos afecta el mínimo de dignidad y calidad de vida del afectado (...)”

Sentencia C-596 de 1997

La sentencia C-596 de 1997, establece::

“(...) la Corte consideró que en materia pensional sólo puede hablarse de derechos adquiridos, cuando se cumplen todos los requisitos legales para acceder a la pensión. Entre tanto, sólo cabía hablar de expectativas de derecho. Así, en respecto de la pensión, las personas cobijadas por el llamado régimen de transición solo tienen una expectativa, más no un derecho adquirido (...)”.

Sentencia T-362 de 2011

La Sentencia T-362 de 2011, cita:

“(...) Reiteración de jurisprudencia, en relación con la procedencia excepcional de acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez(...) ”. “ (...) La Entidad administradora no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes (...)”

Sentencia T-397 de 2013

La sentencia T-397 de 2013, reitera:

“(...) La Constitución Política y la Corte Constitucional han sido reiterativas en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas de la tercera edad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desprotección a la que ven sometidos (...)”

Sentencia T-389 de 2013

Dentro de la sentencia se presenta lo siguiente:

“(...) El desgaste físico, psicológico y/o emocional al que se encuentra sometidas las personas que a lo largo de su vida han logrado, encuentra su recompensa en la obtención de la pensión de la vejez, la cual garantiza unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuestas a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral (...) ” (Subrayado fuera del texto).

Sentencia T-411 de 2013

La sentencia T-411, menciona:

“(...) Acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez-Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad (...) ” “(...) la falta de armonía en esta “relación tripartita” trabajador, empleador y administradora de pensiones, puede generar injustos obstáculos para la tramitación de la pensión del primero (...)”

Sentencia T-475 de 2013

La sentencia T-475 de 2013, reza:

“(...) El interesado debe demostrar unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, así deberá (i) acreditar sumariamente la existencia de la titularidad del derecho alegado. (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación reclamada genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales en particular del derecho al mínimo vital, salvo cuando las entidades responsables de su reconocimiento actúen de manera arbitraria e injustificada al punto de configurarse una vía de hecho administrativa. (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos. (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones para las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. (...)”

CAPITULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO DE BENEFICIOS SOCIALES

ESTADOS UNIDOS

A acontinuacion realizaremos la comparación del régimen de pensión entre Estados Unidos de América y la República de Colombia

DESCRIPCIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Superficie	1'141.748. Km2	9'371. 174. Km2
Población	48'747.632 hab. (Estimada 2016. Puesto 28. Densidad 42,7 hab./km2	318' 857.056 hab. (Censo 2014. Puesto 3. Densidad 34,28 hab./km2
Ingresos per cápita	uss 8.858,546	uss 49.922, 00
Capital	BOGOTÁ D.C.	WASHINGTON D.C.
Rama ejecutiva	Presidente, Vicepresidente, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos	Departamentos Secretarios de Estado
Periodo presidencial	Cuatro años	Cuatro años
Rama judicial	La Corte Suprema, los Tribunales judiciales de distrito y los juzgados	Corte suprema, Los Tribunales Judiciales de Federales de Distrito, y los Juzgados Tribunales de Apelación, Los Jueces Federales
Colonización	Imperio Español	13 (Trece) Colonias Británicas
Declaración de independencia	20 de Julio de 1810	4 de Julio de 1776, Reconocida

DESCRIPCIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
	7 de agosto de 1819	el 3 de septiembre de 1783

Tabla 1. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Datos relevantes

El Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley de la Seguridad Social en 1935. La Depresión llamó la atención a los ancianos necesitados, fomentando la promulgación de la normativa y la aprobación del programa. El congreso añadió beneficios y prestaciones de supervivencia a los miembros de la familia en 1939. Disposiciones sobre la discapacidad se produjeron en 1954 y Medicare en 1965. El Congreso ha modificado el sistema, siguiendo el plan básico, y la Seguridad Social celebró su aniversario número 75 en 2010.

La Seguridad Social calcula los beneficios para los jubilados en base a 35 años de trabajo, y el trabajador debe tener al menos 10 años o 40 créditos para tener derecho a la jubilación. Los trabajadores que ganan altos ingresos reciben cheques de beneficios mayores que los que tienen puestos de trabajo de bajos sueldos. El beneficio máximo mensual de jubilación de la Seguridad Social en la plena edad de jubilación de 66 en 2011 era de US\$2.366.

La Seguridad Social administra un programa que está fuera del alcance del sistema de impuestos para proveer las necesidades básicas de la vida. La Seguridad de Ingreso Suplementario (SSI por sus siglas en inglés) está basada en la necesidad, no en el trabajo. Los beneficiarios de la SSI deben calificar con bajos ingresos o pocos recursos y bienes, y deben ser discapacitados, ciegos o personas mayores para recibir beneficios. Gracias a este programa, creado en 1974, no hay ningún mínimo para las prestaciones de la Seguridad Social.

DESCRIPCIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Constitución política	30 de agosto de 1821 Constitución de Cúcuta, Hoy	Creada el 17 de septiembre de 1787. Ratificada 21 de junio

DESCRIPCIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
	vigente la Constitución de 1991	de 1788 por los delegados de la Convención de Filadelfia.
Ley de seguridad social	Ley 100 de 1993	Ley de Seguridad social de 1935
		Las Leyes norteamericanas son en general menos protectoras con el trabajador que en los países europeos. Preservar la vida privada frente al trabajo no parece ser prioritaria. Para los estadounidenses el tiempo es dinero y en ocasiones la máxima de trabajar para vivir se convierte en vivir para trabajar.

Tabla 2. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Datos relevantes de normatividad legal.

DESCRIPCIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Amparos	Amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. (Vejez, incapacidad, auxilio funerario y sobrevivientes)	Amparo contra la contingencia derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. (Vejez, Incapacidad y Sobrevivientes)
Regímenes	Régimen de ahorro individual	Régimen de Ahorro

DESCRIPCIÓN	REPÚBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
	(RAI) y régimen de Prima Media	Individual IRA Y 401 k
		En el 2015 usted recibe un crédito por cada 1.220 USD de ganancias, hasta un máximo de cuatro créditos por año.

Tabla 3. Pensiones en seguridad social colombiana comparada con EE. UU.

La Seguridad Social se financia con impuestos sobre la nómina denominados tributo de la Ley de Contribuciones al Aseguramiento Federal (Federal Insurance Contributions Act - FICA) y/o tributo de la Ley Contribuciones por Cuenta Propia (Self Employed Contributions Act Tax - SECA).

Los depósitos tributarios son recaudados por el Servicio de Rentas Internas (Internal Revenue Service-IRS) y se han confiado oficialmente a la Fondo Fiduciario de Sobrevivientes y Vejez Federal (Federal Old-Age and Survivors Insurance Trust Fund), al Fondo Fiduciario del Seguro de Discapacidad Federal (Federal Disability Insurance Trust Fund), al Fondo Fiduciario de Seguro Hospitalario Federal (Federal Hospital Insurance Trust Fund) o el Fondo Fiduciario de Seguro Médico Suplementario Federal (Federal Supplementary Medical Insurance Trust Fund) que comprenden los Fondos Fiduciarios del Seguro Social (Social Security Trust Funds).

Con pocas excepciones, todos los ingresos salariales tiene un tributo FICA y/o SECA recogidos en ellos.

Tipos de planes de jubilación en Estados Unidos

Planes de beneficio definido: Financiado por el empleador, promete un beneficio mensual específico al momento de la jubilación.

Planes de contribución definida: El 401(k) y el IRA En este caso, usted y/o su empleador aportan dinero a su cuenta personal en el plan, no promete un monto específico de beneficios al momento de la jubilación.

El sistema 401(k) es un plan de pensiones patrocinado por el empleador, donde el trabajador invierte una parte de su salario y en que la factura impositiva llega cuando el individuo retire los fondos.

Para gestionar estas carteras de inversión, el empleador suele contratar a una reputada compañía especialista en inversiones para determinar dónde y cómo se invierte dicha suma mensual para optimizar ese ahorro. El individuo tiene en todo momento control sobre su ahorro y recibe informes sobre la evolución de sus inversiones.

Los requisitos varían entre las distintas compañías y las contribuciones tienen un tope de cara a la hacienda estadounidense: 17.500 dólares para la contribución del empleador y 5.500 dólares para la aportación extra del individuo.

¿Cómo ahorran los estadounidenses para la jubilación?

Sistema IRA, Si una empresa no ofrece un 401(k), los individuos tienen la opción de crear un IRA. Se trata de un sistema privado creado en 1979 y que permite invertir un máximo de 5.500 dólares a individuos hasta 50 años y 6.500 dólares a individuos mayores de 50 sin efecto fiscal. La condición es que esta inversión sólo puede proceder de sus ingresos anuales.

Según algunos estudios, se recomienda a los ciudadanos estadounidenses haber invertido, al menos, ocho veces el salario anual para garantizarse una jubilación digna. Planificado en etapas,

sería haber ahorrado un salario anual a los 35 años, tres veces el salario anual a los 45 y cinco veces el salario anual en el entorno de los 55.

El ciudadano puede utilizar ambos vehículos (401(k) e IRA) para ahorrar para su jubilación.

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Edad	Hasta el año 2013 se requieren 55 años para mujeres o 60 años para los hombres y a partir del año 2014, se requieren 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres	Hasta el 2003 se requerían 65 años, para jubilarse con beneficios completos, a partir del 2003, se requieren 67 años. Sin embargo, puede solicitar los beneficios reducidos del Seguro Social, cuando tenga al menos 62 años.
Cotización y aportes	Antes del 31 de diciembre de 2004, 1.000 semanas, luego incrementó gradual (+25/año), a partir del 2015, 1.300 semanas. Aportes del 16% del IBL, 12% a cargo del empleador y 4% a cargo del empleado.	Si nació el 1929 o después, necesita 40 créditos (10 años de trabajo). Las personas nacidas antes del 1929 necesitan menos de 40 créditos (39 créditos si nacieron en 1928); 38 créditos si nacieron en 1927, etc.) Los aportes según el plan que escoja, siempre se aporta por créditos

Tabla 4. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
	En el RAI se obtiene la pensión de acuerdo con el monto ahorrado. Si este no alcanza para un salario mínimo debe acceder al beneficio solidario y para esto necesita haber cotizado al menos 1150 semanas.	Puede aportar un máximo de 5.500 dólares cada año, libres de impuestos, para trabajadores que tengan menos de 50 años. Superada esa edad, el límite sube hasta los 6.500 dólares anuales, cantidades que solo pueden venir de los ingresos anuales.
Jubilación por vejez	No puede ser inferior la SMMLV, es un porcentaje del promedio de ingresos de los últimos 10 años, que oscila entre el 55% y el 80%, dependiendo varias tablas de liquidación	Debe tener suficientes créditos de Seguro Social para tener derecho a beneficios, y el monto es de acuerdo con expectativas de vida

Tabla 5. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales.

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Jubilación por incapacidad	Pensión de invalidez se concede a quienes pierden su capacidad laboral en un 50% o más, El afiliado debe haber cotizado cincuenta semanas	En o antes del trimestre en el que cumple las 24 años de edad, Haber trabajado un año y medio durante un período de tres años terminando en el

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
	dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de declaración del estado de invalidez.	trimestre en que su incapacidad comenzó.
		En el trimestre después que cumple los 24 años, pero antes del trimestre en el que cumple 31 años, Haber trabajado durante la mitad del tiempo del período comenzando con el trimestre después que cumplió los 21 años y terminando en el trimestre en que se incapacita.

Tabla 6. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Jubilación por incapacidad	Hay invalidez originada por riesgo común o por enfermedad profesional	En el trimestre después que cumple los 31 años, haber trabajado durante cinco años dentro del período de los 10 años anteriores, terminando con el trimestre en que se incapacitó.

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Monto de la pensión por incapacidad	45% IBL +1.5% semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas después de las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. 54% IBI+2% c/ (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas después de las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. No podrá ser superior al 75% IBL	En el trimestre después que cumple los 31 años haber trabajado durante cinco años dentro del período de los 10 años anteriores, terminando con el trimestre en que se incapacitó.

Tabla 7. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales

Otros datos importantes son:

- SALARIO MÍNIMO EN ESTADOS UNIDOS: 7,25 USD por Hora; 1.257 USD por Mes (\$3,771,000 COP).
- Jóvenes menores de 20 años. Durante las primeras 90 horas trabajadas en un empleo el salario mínimo es de \$4.25 por hora.

- Estudiantes a tiempo completos que durante sus estudios trabajan para una universidad, college, tienda o en el sector servicios dentro del Full-Student Program cobran el 85 por ciento del salario mínimo (\$7.25).
- Aprendices, es decir, estudiantes de high school que están en un programa vocacional cobran al menos el 75 por ciento del salario mínimo.

De acuerdo con la anterior comparación, podemos decir que el régimen pensional en Estados Unidos de America es diferente al de Colombia se tiene desventaja desde el punto de vista de calidad de vida, desde la parte cultural, política, económica, como se observan en los anteriores cuadros comparativos.

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Pensión de sobrevivientes	Es la prestación que se reconoce a los beneficiarios cuando fallece el pensionado o afiliado. Beneficiario Vitalicio: El cónyuge y/o compañero(a) permanente que a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. Beneficiario Temporal: El cónyuge o el compañero(a) permanente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este, Si tiene hijos con el causante aplicará el	Se necesitan hasta 10 años de trabajo para tener derecho a beneficios, dependiendo de la edad de la persona al momento de fallecer, Los sobrevivientes de un trabajador muy joven pueden tener derecho si el trabajador fallecido tenía un año y medio de empleo en los tres años antes de su fallecimiento, Beneficiarios: Viuda o viudo: Beneficios completos a la plena edad de Jubilación, o reducidos a los 60 años, o a los 50 si es incapacitado, o viuda o viudo a cualquier edad que cuide un menor de 16 años o que este incapacitado. O que esté estudiando soltero en edad menor de 19

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
	párrafo anterior.	años, Padres dependientes mayores de 62 años.

Tabla 8. Organización política y social colombiana comparada con EE. UU. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales

CHILE

El sistema pensional de Chile es el más antiguo de América Latina y ha servido de referente para varios países. La reforma al sistema pensional chileno es una de las más admiradas en el mundo, pues pasó de tener un sistema de reparto, que era ineficiente a uno de contribución definida¹² administrado privadamente. Esta reforma contribuyó a reducir el pasivo del gobierno, al desarrollo del mercado de capitales chileno y a impulsar el ahorro en el país.

A continuación mostraremos el comparativo del régimen de pension entre Chile y la República de Colombia:

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	CHILE
PENSIÓN DE VEJEZ	Hasta el año 2013 se requieren 55 años para mujeres o 60 años para los hombres y a partir del año 2014, se requieren 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres	Personas de 60 años mujeres y 65 años hombres, y que al momento esté afiliada a una Administradora de Fondos Pensionales (AFP)
	Es calculada según monto de los aportes de los últimos diez (10) años cotizados.	El monto de la pensión es calculado según el saldo en la cuenta al momento de quererse pensionar, o al momento de presentar la solicitud.
	Los Regímenes, de pensión en Colombia, son: RSPMPD Y RAICS	Los Regímenes, de pensión en Chile, son: Pilar Solidario, que funciona con fondos de la Nación; y el Pilar

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	CHILE
		Contributivo, que tiene su fundamento la contribución de las personas a AFP
PENSIÓN DE INVALIDEZ	En la pensión de invalidez, las personas se pensionan habiendo perdido la capacidad laboral en un 50% y que tengan 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores al momento de la estructuración de la incapacidad.	Para acceder a la pensión de invalidez, es necesario haber perdido la capacidad laboral en un 50% o superior y ser menor de 65 años.
	El monto de la pensión de invalidez se calcula según el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Del 50% al 66%, con el 45% del IBL.	El monto de la pensión de invalidez se calcula con el saldo en la cuenta de los últimos 10 años a la fecha de producirse la invalidez, sobre un 70% del IBL.
	Las calificaciones en la pensión de invalidez, tiene revisión cada 3 años, después de aprobada la pensión. Se realiza a solicitud de la entidad correspondiente.	Las calificaciones de la Pensión de invalidez, tiene una caducidad de 3 años y es denominada Transitoria, una vez cumplida será reevaluada para determinar el grado de Invalidez.
	Las Pensiones de invalidez, son revisadas en primer lugar por un médico laboral, en segundo lugar, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en último lugar por la Junta Nacional de Calificación.	La calificación de la pensión de invalidez es emitida por la Comisión Medica Regional, conformada por tres médicos cirujanos, y en segundo lugar por la Comisión Médica Central.
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	La Pensión de sobreviviente, está definida como el derecho que deja	La Pensión de sobreviviente, es el beneficio al cual tienen derecho las

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	CHILE
	una persona que fallece en favor de un grupo de personas.	personas que comprenden el grupo familiar del afiliado.
	Los requisitos de la Pensión de sobreviviente, es que el causante haya cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento	Para acceder a la Pensión de sobreviviente, se requiere que la persona haya estado afiliada a una AFP y que se encuentre aportando en ella.
	Cuando una persona que fallece aún no había adquirido el derecho para la Pensión, sus beneficiarios no podrán acceder a una Pensión de sobreviviente, solo tendrán derecho a una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.	Si al momento de fallecer una persona, aún no había adquirido el derecho a la pensión, sus familiares sí tienen derecho a una Pensión de sobreviviente, ya que el Estado asume los demás requisitos que hicieran falta.
	El cónyuge, compañero (a) permanente, debe de acreditar 5 años de convivencia con el causante antes de la muerte del titular, para poder tener derecho a una pensión de sobreviviente	El cónyuge, compañero (a) permanente debe de haber convivido con el causante como mínimo 6 meses, siempre y cuando su unión hubiere sido por el matrimonio; o demostrar la convivencia con el causante de tres años, cuando haya sido por Unión Marital de Hecho.
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	Para los beneficiarios de la Pensión de SOBREVIVIENTES, les corresponde ciertos porcentajes: para el cónyuge, compañero (a) permanente 50%	El cónyuge, compañero (a) permanente, tiene derecho a un monto del 60%, de la Pensión de SOBREVIVIENTE. Los hijos menores de edad o mayores de edad

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	CHILE
	del monto de la pensión. Para los hijos menores de 18 años o mayores que estén estudiando hasta los 25 años, el otro 50% del monto de la pensión.	hasta los 24 años que estén estudiando, les corresponde el 40%.
PENSIÓN DE VEJEZ	El monto por pagar para cotizar a Pensión de Vejez es del 16% IBL como mínimo, donde el empleador asume el 12% y el trabajador el otro 4%.	Como mínimo el aporte para la Pensión de Vejez debe de ser del 10% del ingreso del trabajador (IBL)
	Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral.	Régimen del antiguo sistema de pensiones a cargo del Instituto de Normalización Previsional (INP), creado por el D.L. N° 3.502 de 1980.
	PENSIONES IVM: Invalidez, vejez y muerte	PENSIONES I.N.P. (Régimen antiguo) Subsidios: Cesantía, Incapacidad Laboral, Maternal, Familiar, a la Madre, Maternidad Recién nacido. Pensiones Asistenciales de Invalidez y Ancianidad. Asignación Familiar Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
	Ley 797 de enero 2003: Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan	Régimen denominado "Nuevo Sistema de Pensiones", regulado por el D.Ley 3.500 de 1980 por la cual modifica el Antiguo Sistema de Pensiones.

DESCRIPCIÓN	REPUBLICA DE COLOMBIA	CHILE
	disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, modifican expresamente el libro I.	

Tabla 9. Organización política y social colombiana comparada con Chile. Requisitos para jubilarse o reclamar beneficios pensionales

De acuerdo con la anterior comparación, podemos decir que siendo una copia el régimen pensional en Chile, en Colombia se tiene desventaja desde el punto de vista de calidad de vida, desde la parte cultural, política, económica, como se observan en los anteriores cuadros comparativos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De lo anterior expuesto, nos lleva a reconocer que: La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas de la tercera edad, adicionalmente, ha señalado que las administradoras de régimen de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes.
- No obstante, las administradoras de régimen de pensiones con maniobras dilatorias que se dan a partir de interpretaciones forzadas, que no solo son contrarias al derecho positivo y lo establecido jurisprudencialmente.
- Esta posición, conlleva al Estado en su posición de garante-contrato social- buscar mecanismos idóneos para garantizar la protección de aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas de la tercera edad, que, demostrando unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, se les niega, vulnerando así sus derechos fundamentales a la seguridad social.

- Dentro de las comparaciones de los regímenes pensionales, en este caso en los Estados Unidos de América los planes de beneficio se financian por el empleador, promete un beneficio mensual específico al momento de la jubilación, diferente en la Republica de Colombia, ya que es realizado por el empleado.
- Es importante tener en cuenta que el salario mínimo en estados Unidos supera las expectativas de vida, mientras en Colombia la calidad de vida de los habitantes, es el de vivir para trabajar, convirtiéndonos en personas con un estilo de vida muy desfavorable.
- En Chile el monto de la pensión es calculado según el saldo en la cuenta al momento de quererse pensionar, o al momento de presentar la solicitud, mientras que en Colombia es contado a partir de 10 años de servicio, esto reduce las expectativas del empleado.
- El sistema pensional en Colombia se define como insostenible e injusto. Si bien la Ley 100 mejoró el panorama fiscal, no reformó lo suficiente las condiciones para acceder a una pensión que permitiera lograr un equilibrio fiscal en el largo plazo.
- Es un sistema donde la gente ahorra durante años, para luego vivir 9 Mesadas, y que además debe ahorrar toda la vida, para adquirir lo que desea. Un sistema donde se parte de la base de que todos los participantes tienen el derecho de recibir pensiones aunque no hayan ahorrado lo suficientes, además de injusto, tiene vocación de bancarrota.
- Abandono, soledad, falta de atención, son algunos de los problemas que enfrentan día a día la mayoría de los adultos mayores en Colombia. Según el Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento [Sabe], la situación se agudiza, con el hecho de que antes del año 2021, en el país tendremos una proporción de dos adolescentes por una persona de la tercera edad -o con edad adecuada para contar con el beneficio de la pensión de vejez-.
- Esta situación, anudada a una disminución considerada en la tasa de fecundidad-Estudio de la Universidad de La Sabana-, esta circunstancia nos ubica en un fenómeno demográfico sin antecedentes, donde podemos afirmar que el país envejece a pasos descomunales.
- Según la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatria considera que afrontar la inversión en la pirámide poblacional es un desafío para diferentes instituciones y

especialmente el Estado, con políticas claras para garantizar los derechos fundamentales de la Seguridad Social-pensión de vejez-a esta población.

- Las cifras del Ministerio de Salud y Protección Social, reportan que en la proporción de ocho (8) de cada diez (10) personas de la tercera edad, sufren más de una (1) enfermedad. Adicionalmente, de las enfermedades orgánicas que son desastrosas en estas edades, situación agravadas por las enfermedades mentales. El 41% de las personas de la tercera edad de nuestro país padecen depresión, situación incrementada toda vez que cada tres de cada 10 personas se quejan de estar en completo abandono y casi la décima parte de ellos viven solos, desprotegidos económicamente, y sintiéndose despreciados de las Administradores de Régimen de Pensiones que, agregan una carga adicional por cuenta de maniobras dilatorias que se dan a partir de interpretaciones forzadas, negando la pensión de vejez, cumpliendo con los requisitos exigidos por el derecho positivo.
- En concordancia a lo anterior, es lógico que en las edades avanzadas, el ingresos de las personas de la tercera edad, que durante su vida laboral han realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social-Régimen de Pensiones- cuenten que el ingreso esté garantizado por medio de la pensión de vejez, lo cierto es que información oficial, la cobertura no supera el 30%, de este porcentaje podemos inferir razonablemente que el 10% de este 30%, cumplen los requisitos para acceder al beneficio de pensión de vejez.
- De la situación anterior se colige suficientemente, que las personas mayores –tercera edad-que carecen de ingresos sobreviven con el apoyo económico de sus familiares, creando una dependencia, impactando emocional y psíquicamente a esta población.
- Para concluir, es claro que el Estado en su posición de garante-Contrato Social- está en mora en tomar medidas sancionatorias –administrativas, civiles y penales- con estas instituciones violatorias de los derechos de sus asociados-ciudadanos tercera edad- . En igual sentido, es imperativo que muestren decoro y respeto por el derecho positivo, y por, sobre todo, que se eviten las estrategias mal intencionadas, sin fundamento y desde todo punto de vista temerarias, agregando cargas adicionales, por cuentas de acciones dilatorias que se generan a partir de interpretaciones forzadas, quebrantando no solo los

principios fundamentales contemplados Constitucionalmente, sino que están legal y moralmente obligadas a cumplir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley Sistema de seguridad social integral. [Ley 100 de 1993].

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión (18 de marzo de 2009) Sentencia T-168/09. Seguridad social como derecho constitucional fundamental-Protección por medio de la acción de tutela (2009). [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión (06 mayo de 2011) Sentencia T-362/11. Procedencia excepcional de la accion de tutela para reconocimiento de pension de vejez-Reiteración de jurisprudencia. [MP Mauricio González]

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión (2 de julio de 2013) Sentencia T-389A/13. Derecho a la seguridad social en pensiones-Contenido [MP Gabriel Mendoza]

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas. (2 de julio de 2013) Sentencia T-397/13. Carencia actual de objeto por daño consumado cuando fallece el titular de los derechos fundamentales-Reiteración de jurisprudenciaCorte Constitucional de Colombia. Sentencia T-475 de 2013 [MP Jorge Pretelt]

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (24 de julio de 2013) Sentencia T-475/13. Pensión de vejez-Reglas jurisprudenciales para la procedencia de tutela. [MP María Calle]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (5 de marzo de 2012) Sentencia T-161/12. Acción De Tutela Para Reconocimiento De Pensión De Vejez-Procedencia Excepcional Cuando Se Vulneran Derechos De Las Personas De La Tercera Edad. [MP Gabriel Mendoza]

Corte Constitucional, Sala Plena (2013). Sentencia C-613/13. Pension familiar en regimen de prima media con prestacion definida en ley 1580 de 2012, beneficiarios y monto-No vulneración del derecho a la igualdad. [MP Jorge Palacios]

Corte Constitucional, Sala Plena (27 de enero de 2009). Sentencia T-168/09 . Jurisprudencia constitucional sobre el traslado del regimen de ahorro individual al regimen de prima media en el caso de beneficiarios del regimen de transicion. [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de marzo de 2013) Sentencia SU130/13-Accion De Tutela Para Reclamar Prestaciones Económicas Pensionales-Reglas jurisprudenciales para la procedencia. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (28 de enero de 2013) Sentencia T-037/13. Acción de tutela para reclamar prestaciones económicas pensionales-Reglas jurisprudenciales para la procedencia. [MP Jorge Palacio]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas (9 de septiembre de 2013). Sentencia T-398/13. Pension de vejez-Naturaleza y finalidad. [MP Jorge Pretelt]

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (8 de febrero de 2013) Sentencia T-063/13. Principio De Subsidiariedad Como Requisito De Procedibilidad De La Acción De Tutela-Reiteración de jurisprudencia. [MP Luis Guerrero]

Corte Constitucional. Sala Plena. (20 de noviembre de 1997) Sentencia C-596/97. Pensión de vejez-Régimen de transición. [MP Vlladimiro Naranjo]

Colpensiones, 2013. Colpensiones ya no responde ni las tutelas. (27 de mayo de 2013). El Colombiano.